

	amuñozo
FECHA INICIO	24/08/2022
FECHA FINAL	25/08/2022

## FIJACIONES JUZGADO 01 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 25-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
6588	11001310404920130002801	0001	Fijación en estado	WILSON HERNANDO - GARCIA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/02/2021 * Revoca suspensión condicional **ESTADO DEL 25/08/2022** /// CSA-ADMO <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/</a> **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	24/08/2022	25/08/2022	25/08/2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-049-2013-00028-01 (NI 6589)
Condenado	: WILSON HERNANDO GARCIA VEGA
Identificación	: 7176077
Falladores	: 049 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REVOCATORIA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** con que fue agraciado **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho conoce la ejecución de la pena de dieciocho (18) meses y diecinueve (19) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado, impuso a **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá (Cundinamarca) Ley 600 de 2000 en sentencia de 31 de octubre de 2018.

En la sentencia condenatoria fue agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) mcte y suscripción de acta compromisoria, empero, a la fecha no acredita su cumplimiento.

Por cuenta de este proceso el penado únicamente tuvo restringida su libre locomoción desde el 15 de febrero de 2004 cuando fue capturado hasta el 19 de abril de 2004 cuando fue agraciado con la libertad provisional.

Comoquiera que **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** no pagó la caución impuesta ni suscribió la diligencia compromisoria, en auto del 9 de diciembre de 2020 se dispuso dar inicio al trámite incidental previsto en el Código de Procedimiento Penal para que presentara los descargos que estimara pertinentes.

**ARGUMENTOS DEL PROCESADO**

Fenecido el lapso indicado en precedencia el penado no presentó escrito alguno.

**CONSIDERACIONES**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, condiciona su otorgamiento y disfrute al cumplimiento de ciertas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba al que quede sometido el agraciado (artículo 65 ibidem.) so pena de procederse a su rescisión. Así lo señala el artículo 66 de dicho compendio normativo:

*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.*

Por su parte, los artículos 473 y 477 del Estatuto Procedimental Penal indican los eventos en que puede rescindirse el subrogado. En efecto la última disposición en cita consagra que «de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes».

Se infiere de las citadas normas, la facultad del Juez Ejecutor para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas aportadas y de los descargos rendidos, pero teniendo siempre como norte la efectivización y cumplimiento de las determinaciones judiciales y de la ley.

## EL CASO CONCRETO

Comoquiera que no obra en el expediente prueba indicativa de que **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** hubiere pagado la fianza impuesta por el juzgado fallador y suscrito la diligencia compromisoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto Represor, este despacho dio inicio al incidente de revocatoria del subrogado penal en auto del 9 de diciembre de 2020, máxime que a la fecha se encuentra más que superado el término de 90 días que consagra el artículo 66 ibidem.

Para ello, y con miras a garantizar el debido proceso de la sentenciada, se le corrió traslado, a fin de que rindiera las explicaciones del caso, remitiéndole comunicación a la dirección obrante en el cartapacio valga decir, Diagonal 73 F número 83 D 40 Sur de Bogotá y al abogado a la Avenida Jiménez número 8 A 44 oficina 546 y al correo electrónico [argerau@hotmail.com](mailto:argerau@hotmail.com); empero, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto que ahora atrae la atención de esta Agencia Judicial se tiene que a **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** se le atribuye no haber suscrito el acta de compromiso ni constituido la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000) mcte, desconociéndose los motivos que lo llevaron a desacatar el mandato de la judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así pues, al no encontrarse justificada la mora del penado en materializar dichas cargas, de conformidad con el segundo inciso del artículo 66 del Código Penal citado en precedencia, no queda otra alternativa más que revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá (Cundinamarca) y disponer la inmediata ejecución de la sanción de dieciocho (18) meses y diecinueve (19) días de prisión que le fue impuesta como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre firmeza este proveído, se expedirá la correspondiente orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado a efectos de lograr la aprehensión de **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado penal concedido a **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** por el Juzgado Penal del Circuito de Gachetá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

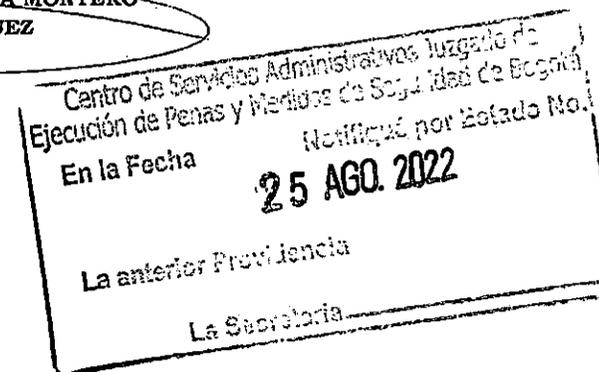
**SEGUNDO: DISPONER** la ejecución de la sanción de dieciocho (18) meses y diecinueve (19) días de prisión impuesta a **WILSON HERNANDO GARCÍA VEGA** por hurto calificado y agravado.

**TERCERO:** En firme este proveído **EXPEDIR** la respectiva orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
JUEZ





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR  
GERMAN ARIZA ZUAREZ  
AVENIDA JIMENEZ No. 8ª-44 OFICINA 516

TELEGRAMA N° 1034

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6588  
REF: PROCESO: No. 110013104049201300028  
CONDENADO: WILSON HERNÁNDO GARCIA VEGA  
7176077

**NOTIFICAR** que mediante providencia 11 DE FEBRERO DE 2021 este despacho, resolvió **ORDENA REVOCAR EL SUBROGADOPENAL CONCEDIDO** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley. De requerir el cuerpo completo de la decisión, solicitarla al correo electrónico: [ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para lo cual cuenta con un término de 2 días hábiles (decreto 806 de 2020), contados a partir de recibida la presente comunicación, hecho lo cual se entenderá notificado la misma. De igual forma se le exhorta para que aporte su teléfono de contacto, correo electrónico, y dirección de referencia, como quiera que en razón de la contingencia Covid 19, resulta indispensable ampliar los canales de comunicación

MARIBEL VELASCO OSMA  
ASISTENTE SOCIAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Marzo de 2021

SEÑOR(A)  
WILSON HERNANDO GARCIA VEGA  
DIAG 73 F NO 83 D 40 SUR

TELEGRAMA N° 1035

NUMERO INTERNO 6588  
REF: PROCESO: No. 110013104049201300028  
C.C: 7176077

**NOTIFICAR** que mediante providencia 11 DE FEBRERO DE 2021 este despacho, resolvió ORDENA REVOCAR EL SUBROGADOPENAL CONCEDIDO Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley. De requerir el cuerpo completo de la decisión, solicitarla al correo electrónico: [ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para lo cual cuenta con un término de 2 días hábiles (decreto 806 de 2020), contados a partir de recibida la presente comunicación, hecho lo cual se entenderá notificado la misma. De igual forma se le exhorta para que aporte su teléfono de contacto, correo electrónico, y dirección de referencia, como quiera que en razón de la contingencia Covid 19, resulta indispensable ampliar los canales de comunicación

MARIBEL VELASCO OSMA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA